



Resolución No. CSJCOR23-672

Montería, 7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00507-00

Solicitante: Dra. Adriana Patricia Betin Laverde

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Número de radicación del proceso: 23-001-41-05-001-2010-00409-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 23 de agosto de 2023, remitido ante esta Corporación el 23 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de agosto de 2023, la abogada Adriana Patricia Betin Laverde en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coouniset contra Enith Aldana León y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-05-001-2010-00409-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: En fecha 19 abril 2023 se solicitó ante el juzgado Primero Civil Municipal de Montería por medio de correo electrónico la devolución de los títulos judiciales.

SEGUNDO: Luego de esta fecha me he dirigido personalmente al juzgado y estos solo me comunican que el proceso se encuentra en turno para resolver la solicitud presentada por mi persona.

TERCERO: luego en fecha 27 de julio 2023, se presenta derecho de petición mediante correo electrónico solicitando nuevamente el resolver dicha solicitud presentada anteriormente.

CUARTO: En ocasiones nos hemos dirigido personalmente ante el juzgado y solo manifiestan estar en turno, pero no se responde ante las solicitudes q se le hacen por escrito. Por último y sin ver celeridad alguna por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no me queda otra instancia que enviar un último requerimiento al Juzgado y dirigirme a su despacho, para que se me garantice el derecho al debido proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-379 del 28 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/08/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 31 de agosto de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto a las manifestaciones de la quejosa, según informe de la secretaria de este Despacho, le manifiesto honorable magistrado que no le asiste razón a la abogada en afirmar que no se le ha dado información del proceso con respecto a su solicitud de entrega de títulos, ya que, se le ha expresado a la doctora ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE en su condición de apoderada judicial de la señora PAOLA MILENA BULA POLO sucesora procesal del finado CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ -demandado dentro de esta litis, que la devolución de los títulos judiciales que se encuentran a favor de su representada dentro de este asunto, no es procedente; toda vez que, no se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados en vida al señor CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ porque al interior del presente proceso existe un embargo de remanente procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por DELVIS MEDINA HERRERA contra CARLOS BULA RAMÍREZ, radicado bajo el número 2007-00793. A su vez, mediante proveído de fecha 30 de Agosto de 2023, se resolvió en este proceso un recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 11 de Junio de 2021, mediante el cual se ordenó entre otros la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la devolución de la suma de \$615.035 por parte de la doctora AMIRA SAID POSADA a este Despacho y para el proceso de la referencia por haberle sido pagado demás, por tal razón una vez se encuentre en firme el mencionado proveído que resuelve el recurso, los títulos judiciales existentes dentro de este proceso deberán dejarse a disposición del Juzgado referido con ocasión al embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 2468 del 11 de Octubre de 2010.

Dicho auto fue publicado mediante estado No. 143 del 31 de agosto de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 001 Montería					
Estado No. 143 De Jueves, 31 De Agosto De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300120070123200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cooprococ	Luis Lemos Lemos	30/08/2023	Auto Decreta - Terminacion De Proceso Por Pago Total De La Obligacion Y Ordena Entrega De Títulos.
23001400300120100040900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Unida Al Servicio De Los Trabajadores - Coouniset	Carlos Clemente Bula Ramirez	30/08/2023	Auto Decide - No Reponer El Proveído Adiado 11 De Junio De 2021.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud, toda vez que, se le ha dado respuesta a la petición hecha por el quejoso como se evidencia en las constancias adjuntas. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmencom@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había emitido un pronunciamiento respecto de la devolución de los títulos judiciales solicitada el 19 de abril de 2023.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, manifestó que, el 30 de agosto de 2023, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de dineros, entre otras disposiciones. Afirma que, una vez se encuentre en firme el mencionado proveído, los títulos judiciales existentes dentro del proceso deberán dejarse a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería con ocasión al embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 2468 del 11 de octubre de 2010.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud que invocaba la peticionaria, mediante proveído del 30 de agosto de 2023, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de ordenar la devolución de dineros, entre otras disposiciones. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la afirmación del despacho relacionada con el deber de dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería los títulos judiciales existentes, la cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que

esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de

Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023¹, fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1
3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
TOTAL CARGOS				11

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.***” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

¹ “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Adriana Patricia Betin Laverde.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

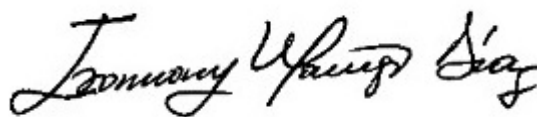
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coouniset contra Enith Aldana Leon y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-05-001-2010-00409-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00507-00, presentada por la abogada Adriana Patricia Betin Laverde contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl